lado de qualquier Expediente, ò pretension del Quaderno de Mesta.

ello se puede seguir à los Hermanos de Mesta: sobre rompimientos de dehessas, para que la mandamos que de aqui adelante se le dè tras- contradiga conforme à Derecho, i Leves (a)

AUT.X. (a) Lei 27. cap.1. tit.7. lib. 7. l.4. cap. 27. il. 1. i §. 19. cap.4. fol. 112. alli; i Privil. 59. §. 2. 1. part. fol. 196. b.tit. l.7. tit. 29. Part. 3, 2. Adic. al tit. 15. 2. part. fol. 160. del Quaderno de la Metta anadido.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS APOSENTADORES, I APOSENTOS DE CORTE,

AUTO I. 48, 1. Parte. Lo que se deve guardar en dar , i executar los mandamientos de los Aposentadores.

El Conseio en Madrid à 18, de Enero de 1566. lib. 3, fol. 175, OS Aposentadores den sus (a) mandamientos, que hablen con los Alguaciles de esta Corte, i con cada uno de ellos, diciendo: Alguaciles de esta Corte, ò qualquiera de vos allanad, i partid la casa de Fulano: i que los dichos Alguaciles sean obligados (b) à cumplir los tales mandamientos, sin que avan de llevar ante los Alcaldes de Corte, ni sacar de ellos mandamiento, para mandar cumplirle, sino que el tal Alguacil cumpla el de los Aposentadores, i allane (c) la casa, como se ordenare por ellos; i si de la particion, que hicieren, se agraviaren, puedan apelar (d) para ante un Alcalde, el qual provea en la peticion que los Aposentadores vean la particion luego juntamente con el Alguacil, que partiò. i lo desagravien; i si de esto segundo algunas de las partes se agraviaren, acudan ante un Alcalde, para que breve, i sumariamente haga justicia sobre ello.

AUTO II. 75. 1. Parte.

Los Aposentadores no den licencia para que los Aposentados arrienden sus posadas.

El mismo alli à 8. de Agosto de 1574. lib. 3. fol. 204. Os Aposentadores no puedan dar posadas con orden, ò licencia de que los Aposentados las puedan arrendar (a) à otros; i los Aposentados no puedan arrendar à otros sus posadas, sin voluntad, i consentimiento de los dueños de las casas.

AUTO III. 132. 1. Part.

Lo que ba de llevar el Aposentador de Pala-

AUT.I. (a) L.15. i Aut.7. cap. 12. i 13. i 1. 8. de este tit. b) L.8. tit. 23. iib. 8. l. 20. cap. 6. i 7. Aut. 65. tit. 6. i 1. 13. tit. 8. lib. 2. i 1. 38. tit. 18. lib. 6. (c) Aut. 5. tit. 23. lib. 4. (d) Aut. 4. d. fin. Au. 7. cap. 31. Aut. 12. i 31. glor. (a) i num. unic. Remis. de este titulo, con el Aut. 5. tit. 6. lib. 2.

cio por cada pie de sitio, que dà en la Plaza de Palacio à los Carpinteros en las corridas de toros.

El Consejo en Madrid à 26. de Junio de 1595. 1 se pregono

Notifiquese al Aposentador de Palacio no lleve por cada pie de sitio en las fiestas, que se hacen en la Plaza de Palacio, à los Carpinteros por hacer el tablado (que se entiende un pie de delantera, i 18, de largo) mas de dos ducados i medio, i no lleve otra (a) adeala, ni cosa alguna, con apercibimiento que, no lo cumpliendo assi, se proveerà lo que convenga; i los Carpinteros, i otras personas, que tuvieren tablados para alquilar, no puedan llevar por cada pie de alto, i baxo de la dicha medida mas de à 12.(b) ducados; i alquilando solo lo alto, 8. ducados; i por lo baxo 4. por cada pie: i alquilando por personas, puedan llevar, en lo alto, hasta 14. rs. i no mas; en lo baxo, primera hilera de delante, à 10, rs. por persona; en la segunda, hasta 8. rs; i en las demas. hasta seis, i no mas; i si uvieren llevado alguna cosa de mas, se lo buelvan luego à las personas, à quien avan alquilado, sopena de bolverlo con el (c) quatro tanto, la mitad para la Camara de su Magestad, i la otra para el denunciador, i Hospital Real, por iguales partes; i que sea probanza bastante la de tres (d) testigos singulares, aunque depongan de su hecho proprio.

AUTO IV.

Un Alcalde de Corte, el Aposentador del libro, i assiento, i el Regidor mas antiguo, que concurren à la tassa de casas, traten de la sexta parte de los alquileres de ellas, ofrecida por la Villa de Madrid à su Magestad.

AUT.II. (a) L. 13. al fin de este titulo. AUT.III. (a) L.13, al fin de este titulo. AUT.III. (a) L.25, i 26, bec tit, condic.40, del Quint.Gen. Quad.de Millon, i Remis, n.14,tit,4,lib.2, (b) Aut.6.bec tit, (c) L.40,cap.19,tit;20,lib.2, (d) Aut.12, gl.(m) l.25, cap.9, gl. (t) tit, 21. en las Declar, lib. 5. i 1.6. gl. (d) tit.9. boc lib.

Phelipe III. en Madrid à 20 de Enero de 1607, por Real Cedula mandada guarda en el Consejo, sin embargo de la apelacion de los dueños de casas, que motivo Consulta à S. M. i remission à Sala de Mil i Quinientas.

tratò de la mudanza de nuestra Corte à ella. fue la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que en dicha Villa se alquilassen, lo qual para que tenga efecto, es necessario ava personas que tassen en su justo precio, i valor los dichos alquileres; i confiando de vos el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i nuestro Aposentador del libro, i assiento de ella, i del Regidor mas antiguo de dicha Villa, que por nuestro mandado entendeis en la tassa (a) de casas, que llaman de (b) malicia, è incomoda particion, que lo hareis con el cuidado, assistencia, i justificacion que conviene; por la presente os elegimos, i nombramos para hacer la dicha tassacion, la qual es nuestra voluntad empiece à correr desde el dia que entrò en la dicha Villa nuestro sello (c) Real, i cosas, que por ello avia ofrecido servirnos, que se haga por ante el mismo Escrivano, con avia sido con la sexta parte de los alquileres de quien aveis hecho, i haceis la de las casas de todas las casas, que se alquilassen en la dicha malicia; i que assi como se fuere haciendo, sin aguardar à que se acabe, se vava cobrando la diciones contenidas en el ofrecimiento, que de dicha sexta parte de los alquileres, lo qual aya de entrar, i entre en poder del nuestro Tesorero General (d) con intervencion de las personas, que tienen las llaves de nuestras arças; i que de esta cobranza tenga la superintendencia D. Pedro Mexia Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda: i si algunos dueños de dichas casas se quisieren concertar en pagar un tanto cada año por la dicha sexta parte, tomareis assiento (e) con ellos en la forma, segun, i con las condiciones, que parecieren mas convenientes, siendo à satisfaccion, i con aprobacion de los de la (f) Junta, que tratan de las cosas, i materias de esta calidad, con quien lo aveis de comunicar; i si de lo que conforme à lo susodicho se hiciere, alguna de las partes se agraviare, i apelare, les otorgad las apelaciones que interpusieren para ante los del nuestro Consejo, i no para otro Tribunal alguno, para que en una Sala de èl se conozca privativamente de todas las dichas causas, la qual se componga de los tres del nuestro Consejo, que entran en la dicha Junta (a); i quando alguno de ellos

AUT.IV. (a) Aut. 17. tit. 6. lib. 2. (b) Aut. 7. cap. 17. i 19. oc tit. (c) Tit. 15. lib. 2. (d) Aut. 1. i 3. tit. 3. lib. 9. (e) Aut. 87. glos.(b) tit.4. lib.2. i Aut.5. glos.(c) boc tit. (f) Aut.7.

faltare, aya de entrar, i entre en su lugar en la dicha Sala otro del nuestro Consejo, el que nombrare, i señalare (b) el Presidente de el; Ntre otras cosas, con que la Villa de Maque para todo lo dicho os damos tan entero drid nos ofreciò servir, al tiempo que se poder, comission, i facultad, como en tal caso se requiere, i es necessario.

AUTO V.

Privilegio de Madrid, i reglas para la tassa. i retassa de las casas, i cobranza de los 400. mrs. para cada Alcalde . Aposentador.

Phelipe III. en Belen à 18. de Junio de 1619, i en Lerma à 3. de Mayo de 1610

Viendosenos hecho relacion por parte del A Viendosenos hecho relacion por parte del Concejo, Justicia, i Regimiento de la Villa de Madrid, que, como sabiamos, el año passado de 1606, por su parte se nos avia suplicado con mucha instancia fuessemos servido de mandar bolver à ella nuestra Corte, que à la sazon estaba en Valladolid: i que entre otras Villa por tiempo de diez años, con ciertas conello avia hecho, i que aviendose aceptado por Nos el dicho servicio, i mandado mudar la dicha nuestra Corte à la dicha Villa, por una nuestra Cedula, firmada de mi mano, fecha (a) en 29. de Enero de 1607, aviamos mandado hacer tassacion general de los alquileres de todas las casas, que en ella se alquilassen, para sacar la dicha sexta parte, i que assi como se fuesse haciendo, sin aguardar à acabarla, se fuesse cobrando, i poniendo en poder del nuestro Tesorero General, con que, si de lo que se hiciesse, alguna de las partes se agraviare, se les otorgasse la apelacion para el nuestro (b) Consejo, i que en una Sala de èl, que se avia de componer de los de la Junta, que trataban del cumplimiento de lo que la dicha Villa avia ofrecido por causa de la mudanza de la dicha nuestra Corte, se conociesse de las dichas causas; i que D. Pedro Mexia de Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda tuviesse la Superintendencia de la dicha cobranza: i que en virtud de la dicha nuestra Cedula avian comenzado el Alcalde, Aposentador, i Regidor à hacer la tassacion, i el dicho Mexia Eee 2

de este tit. (g) Remis. num. 1. Aut. 1. gl. (d) i 12. i 13. gl. (a) de este tit. (h) Aut. 15. cap. 1. i 1.62. cap. 1. tit. 4. lib. 2. AUT. V. (a) Aut. 4. boc tit. (b) Aut. 4. gl. (d) 12, i 13. b. fit.

algunas diligencias en razon de la cobranza, i execucion; i que diferentes vecinos se avian agraviado en el nuestro Consejo de lo mandado por la dicha Cedula, y avian pedido se mandase que el dicho Mexia no procediesse en la execucion de ellos, ni cobrase la dicha sexta parte, por no aver podido la Villa prometerla sin consentimiento de sus vecinos; i que aviendose contradicho por parte del nuestro Fiscal de Hacienda, por Auto de Vista se avia remitido al dicho D. Pedro, de que se avia suplicado por los dichos particulares; i estando concluso, i visto en Revista, antes de determinarse en el dicho grado, por parte de la Villa se nos avian representado las dudas, que podria tener el dicho pleito, i los daños, que resultarian de cobrarse la dicha sexta parte en la forma que se avia cometido al dicho D. Pedro, en caso que el nuestro Fiscal saliesse con él; por lo qual convendria tomar un medio por via de (c) transaccion, i concierto. mediante el qual el dicho nuestro Fiscal se apartasse del dicho pleito, i se le concediessen à la dicha Villa algunas cosas tocantes à las tassas de las dichas casas, que convenia al bien público de ella, i beneficio de los dueños de las dichas casas: I aviendoseme consultado. por hacer bien, i merced à la dicha Villa, i por via de transaccion, i concierto del dicho pleito, i por la que mejor uviere lugar de derecho, i mas util le sea ; teniendo consideracion à los muchos, i particulares servicios que me ha hecho, i continuamente me hace, i por escusar las molestias, costas, i vejaciones, que de cobrarse la sexta parte se avian de seguir à los vecinos de ella; he tenido por bien que se tome el medio, i concierto, que por la dicha Villa se ha ofrecido, i que està de acuerdo con el dicho

I Que la dicha Villa me aya de servir, i sirva con 2509. ducados, que valen 93. qs. 7509, mrs. pagados en 18, meses, que han de comenzar à correr, i contarse desde el dia de la fecha de este assiento, los 1250. ducados en los primeros q. meses, cumplido el ultimo mes de ellos, i los otros 1259. restantes, cumplidos te se puedan cobrar las dichas pagas, se han de el dia del requirimiento. de aver entregado primero à la dicha Villa los

despachos, que se contienen en el cap. 12, i ultimo de este assiento: i hasta que se le avan entregado, no ava de tener obligacion de hacer ninguna paga.

2 Con los quales dichos 2509, ducados me doy por satisfecho, i pagado de qualquier derecho, i pretension, que tenga, i pueda tener por razon del dicho servicio de la sexta parte de los alquileres de las casas.

3 Que el repartimiento de los dichos 2509. ducados se haga por el Corregidor, i seis Comissarios de la Villa, que son los que han tratado de esta composicion, ante un Escrivano del Ayuntamiento de ella, segun justicia, verdad, è igualdad, sobre que se les encargan las conciencias, de manera que no releven à los ricos, i (d) carguen à los pobres, el qual repartimiento se ha de hacer sobre todas las casas de Madrid generalmente, i se ha de executar sin embargo de apelacion, recurso, ni querella al mi Consejo, ni à otro Tribunal, con tal declaracion, que, despues de aver pagado, pueda la parte pedir su justicia en el dicho mi Consejo, donde se le administrarà conforme à los meritos de su pretension, i la Villa le bolverà lo que le pareciere justo, cargandolo en otras casas; i que la dicha Villa à su (e) riesgo pueda nombrar Receptor, i persona, en cuvo poder entren los dichos 2500, ducados.

4 Que en razon del dicho servicio tengo por bien de conceder, i concedo à la dicha Villa para su beneficio, i buen govierno las cosas, que adelante se diran, con las quales lo ofreciò.

5 Que los amparos, que se suelen dar sobre las casas, acabado el tiempo de su arrendamiento, no queriendo el dueño de ella arrendarla al que la viviere, no excedan de 40. dias, mi Consejo de Hacienda en la forma siguiente: i este sea termino perentorio, para que no se pueda alargar por ningun Alcalde, ni por mi Consejo, por el agravio, que recibe el dueño de la casa, ocupandosela contra su voluntad, à titulo del dicho amparo, pues los dichos 40. dias despues de cumplido el arrendamiento, es termino bastante para que el alquilador busque casa, i passe à ella : i si el dueño de la casa le los ultimos o meses; con declaracion que no uviere requerido ante Escrivano que salga, embargante lo susodicho, para que por mi par- se entienda que los 40 dias han de correr des-

6 Que porque à titulo de tassas, i retassas,

se hacen muchos agravios à los dueños de ellas. no solo quedando defraudados de sus arrendamientos, pero, lo que mas sienten, haciendoles bolver lo que và tienen cobrado, i gastado: para remedio de esto, guardando justicia à todas las partes, se observe esta orden: Que de aqui adelante, i en lo venidero las tassas de las dichas casas se hagan por un Alcalde (f) de mi Casa, i Corte, i un Aposentador, i un Regidor; I porque, si todo esto se reduxesse à solas estas tres personas, tendria muchos inconvenientes, pues aora està en eleccion de qualquiera parte acudir al Alcalde, que quisiere; para remedio de ello, i que el despacho de estas causas sea mas facil, i breve, se han de nombrar cada año seis Aposentadores, i seis Regidores, para que cada uno de ellos acuda al Alcalde, que le tocare, en esta forma: Que para el Alcalde mas antiguo se nombre un Aposentador, i un Regidor, i assi respecto de los demas: i siempre que alguna parte acudiere à pedir justicia ante el Alcalde, que quisiere, se haga la tassa por el Al- la lei en la via executiva, como queda dicho: calde, i Aposentador, i Regidor, que fueren de de manera, que en consideracion del agravio, su Juzgado; i que el Presidente del mi Consejo que recibiere el dueño de la casa, en que se nombre (g) los Aposentadores, i la Villa los le tasse al cabo de tantos años, se quita la seis Regidores en cada un año, i para este pre- via executiva dentro del dicho tiempo, i se sente de 610. los nombre luego, i lo que los reserva à la ordinaria, donde las partes hatres (b) determinaren, i la tassa, que hicieren, ran sus informaciones, como les convenga; las salga por sentencia, como hasta aqui se ha hecho; i no conformandose todos tres, no se haga sentencia, i salga auto, diciendo que la causa de la dicha tassa se remite al Consejo, para que re vivido una casa por tiempo de mucha conla vea, i haga justicia, i que la vista de ojos de la casa, que uvieren de tassar, i retassar, la ha- ca que el pedir la tassa se funda en alguna pregan todos tres juntos, i no el uno sin el otro, porque en la misma casa se pueda mejor conferir lo que pareciere declarar por tassa, ò retassa.

7 Que en caso que se aya de hacer alguna retassa por orden del mi Consejo, juzgando que es conveniente para la determinacion de la causa, quede en eleccion del dicho Consejo nombrar otro Alcalde, con su Aposentador, i Regidor, los quales la retassen, è informen, para que se provea sobre todo justicia.

de las dichas casas se aya de hacer en otra forma, si no en la que està dicha.

Que el pedimento de la tassa, ò retassa,

hechas por los Alguaciles de mi Casa, i Corte, siere, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler, con declaracion que, si en la dicha via executiva por via de excepcion legitima el arrendador opusiere la tassa dentro de los diez dias, i la liquidare, que en tal caso, si fuere en primera instancia, el tal Alcalde de la via executiva, Aposentador, i Regidor hagan justicia, i puedan tassar lo que fuere iusto conforme à lo que resultare por su informacion. i vista de ojos.

10 Que aviendo passado mas de quatro años el arrendamiento, pueda el arrendador. viviendo la casa, en qualquier tiempo tassarla, en la forma, que en este capitulo se declara; i, estando fuera de ella, dentro de dos meses, aviendola vivido el dicho tiempo, la pueda tassar por via ordinaria, i no executiva, ni por via de accion, ni de excepcion; i si fuere de menos tiempo de quatro, la pueda pedir por via sumaria, i executiva, ò oponerla por excepcion, liquidandola dentro del termino (i) de quales vistas, el Alcalde, Aposentador, i Regidor haran justicia.

11 Que, siempre que el arrendador uviesideracion, de manera que al cabo de èl pareztension particular, ò passion, se reserve al arbitrio, i conciencias de los Jueces, para que en tal caso tengan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa, si al cabo de tanto tiempo uviesse de bolver lo que tiene cobrado, i gastado; i assi se les propone que, guardando justicia à las partes, procedan con toda equidad en semejantes casos.

12 De todo lo qual se ha de dàr, i diò Privilegio en Lerma à 8. de Mayo de 610; i aora 8 Que por ningun caso la tassa, ò retassa por parte de la dicha Villa nos ha sido buelto à hacer relacion, que aviendose cumplido por la

suya con pagar los dichos 2500, ducados, en contravencion de las clausulas del dicho assienni la demanda ordinaria, que sobre ella se pu- to,i lo dispuesto,i mandado por las dichas nues-

(c) Aut.4. glor. (e) b. tit. i Aut.87. gl. (b) tit.4.lib.2. i este i Aut.1.c.22.tit.6.lib.3. (e) Aut.22.gl.(g) tit.5. Aut.4.c.22. Aut.cop.12.al med. (d) Aut.16.§.1.cop.2.3.10.i 11. tit.9. i Aut.8. gl.(e,i m) tit.9. b.lib.con la l.7. gl.(a) tit.14. lib.9.

(f) Aut.17. gl. (b) tit.6.lib.2.i Aut.4.gl. (a) boc tit. i este (h) Lei 5. glos. (b) tit.3: lib.3.i lei 43. glos. (f) tit.5. lib.2. Aut.despuet de la (b,g,m,) (g) Dic. Aut.17. gl. (c) tit.6.lib.2. (l) Lei 3. glos. (d, i b, i lei 19. glos. (k) tit.21. lib.4.

tras Cartas de privilegio, i confirmacion de èl. se ha buelto à mandar que los Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte buelvan à hacer la tassa de las dichas casas en la forma, que la hacian antes que la dicha Villa pagasse la dicha cantidad, i le hiciessemos merced de la dicha nuestra Carta de Privilegio; con lo qual demàs de no averse cumplido con el tenor del dicho assiento, se quedan en pie los mismos daños, è inconvenientes, que dieron motivo à la pretension de dicha Villa, i los que tuvimos para la concession de la dicha nuestra Carta de Privilegio, suplicandonos que teniendo consideracion a todo lo referido, fuessemos servido de mandar se guarde, cumpla, i execute, en la forma individual, que en èl se contiene : i que, para que mejor se pueda executar, i el despacho de las tassas corra, señale para ellas cada dia un Alcalde de nuestra Casa, i Corte por su turno: con lo qual, siendo como son (i) seis, cada dia podrà aver tassa de casas, sin reservar ninguno, i entre todos los Alcaldes solo faltarà uno un dia en la semana de su Audiencia, i los pleitos, que uviere, se determinaran breve, i sumariamente, dando licencia à la dicha Villa para que respecto del gran trabajo, i ocupacion que à los dichos nuestros (k) Alcaldes, Regidor, i Aposentador se les ha de recrecer, se les pueda dar à cada uno de ellos 400. (1) mrs. de sissas ordinarias de la dicha Villa, sacadas las consignaciones, que estàn hechas en ellas,i Nos lo avemos tenido por bien; i para que mejor se observe, guarde, cumpla, i execute, i el despacho de las dichas tassas corra, mandamos à los Alcaldes de la dicha nuestra Casa, i Corte que uno de ellos en cada dia por su antiquedad, se ocupe, i assista à la tassa de las dichas casas con el (m) Corregidor, i Aposentador, que uvieren de assistir, i assistieren à ellas; no obstante que el dia, que le cupiere à cada uno de los dichos Alcaldes la tassa de las dichas casas, no entre, ni assista en su (n) Sala, i Audiencia: I mandamos à la persona, è personas, en cuyo poder entraren los maravedis, que procedieren de las sissas ordinarias de la dicha Villa, que sacando en primer lugar las consignaciones, que estàn hechas en ellas, dè, i pague à cada uno de los dichos nuestros Alcaldes, i Regidores, i Aposentadores, que uvieren entendido, i en-

tendieren en la tassa de las dichas casas, en fin de cada un año 402. mrs. que les damos, i señalamos por el trabajo, i ocupacion, que han de tener en la tassa de dichas casas, que con el traslado de esta nuestra Cedula, i carta de pago de cada uno de los susodichos, lo damos por bien dado, i pagado; i mandamos que en las cuentas, que por parte de la dicha Villa se dieren de las dichas sissas, se reciba, i passe en ellas la cantidad, que conforme à lo susodicho se diere, i pagare à los dichos nuestros Alcaldes, Regidores, i Aposentadores.

AUTO VI. 201, 1. Parte. En las fiestas - que se hacen en la Plaza : lleven de alquiler los dueños de los baicones à doce ducados por los primeros, ocho de los segundos, seis de los terceros, i quatro de los quartos.

El mismo en Madrid à 20, de Junio de 1620. E aqui adelante en las fiestas públicas. que se hicieren en la Plaza Mayor de esta Villa, de toros, cañas, u otras fiestas, los ducños de las casas de dicha Plaza lleven de alquiler de los balcones, de los primeros, doce ducados; de los segundos, ocho; de los terceros, seis; i de los quartos, quatro; i à este precio, i no mas, se alquilen, i se de noticia à los Alcaldes de Corte (a).

AUTO VII. salario en cada un año, pagados en sobras de Leyes, i Ordenanzas para el buen govierno. administracion , cobranza , i distribucion del Aposento de Corte.

> Phelipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1621. OR quanto en lo que toca à la jurisdicion, i buen govierno de la cuenta de los Aposentadores del libro de nuestra Corte, i negocios, que en ella se tratan, ha avido, i ai duda, i dificultad sobre la resolucion, i buen despacho de ellos, por no estàr esto hasta aora entera, i claramente determinado, ni aver tenido para su buen govierno, leves, ni ordenanzas, por lo qual se han recrecido muchos pleitos, i diferencias en perjuicio del Aposento, Criados, i Ministros; para que esto cesse, y todos sepan, y entiendan lo que se deve hacer en la dicha Junta, i lo que le compete : declaramos, i mandamos que de aqui adelante por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, el Aposentador Mayor, i Aposentadores en la dicha su Junta procedan por la forma, i de la manera, que en estas

(i) Aut. 69, gl.(j) i L20, gl.(a) tit. 6.lib. 2. (k) Gl. (g) i cop. 7. tit. 5.lib. 2. (m) Gl.(f) b. Aut. (n) Aut. 35, gl.(c, 2.) tit. 6.lib. 2. i 8. b. Aut. i Aut. 17, gl.(b) tit. 6.lib. 2. (l) Aut. 3. i n. 1, Rem. AUT. VI. (a) Aut. 3. glor. (b) de erre titulo.

nuestras Ordenanzas se contiene, i declara, i res tengan obligacion à hacer sus Juntas ordino de otra.

Primeramente ordenamos, i mandamos que de aqui adelante el nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan un (a) libro, que sea el mayor, donde han de estàr escritas. i puestas todas las casas, que en esta Villa de Madrid uviere, de qualquier genero, calidad. i condicion que sean, assi las que tuvieren obligacion à dàr la mitad de Aposento, como las de malicia, è incomoda particion, que por no poderla tener, se les ha repartido, i repartiere tercia parte; i assimismo las demas, que tuvieren privilegio de essencion, i libertad perpetua, i las que la tuvieren por tiempo, ò por vida, ò en otra qualquier manera, sin que falte alguna, como està dicho: I assimismo tengan otro libro, donde se escrivan, i assienten todas las casas, que resultare del dicho libro mayor, i primero dever la mitad de Aposento, ò à la parte, que le tocare materialmente, poniendo lles donde estuvieren: Tambien tendran otro libro, donde se escriva, i assiente la salida, i cedario los nombres de los Ministros, i Criados nuestros, à quien las tales casas se dieren llamen à los demàs libros : Tendrà otro libro, donde se escrivan, i assienten de por si las dichas casas, que estuvieren libres de Aposento perpetuamente, ò por tiempos, i vidas, como està dicho, poniendo con distincion, i claridad la calidad de las Cedulas, i Privilegios, que se les uvieren despachado à los dueños que conviene para la direccion, i buen go- haga la dicha Visita general, la qual prosivierno del Aposento: I encargamos al Visitador del dicho Aposento haga formar los dichos libros con intervencion de los Ministros, i Aposentadores, que èl nombrare para ello.

2 Ordenamos que los dichos Aposentado-

narias tres dias (b) en la semana, que han de ser Lunes, Miercoles, i Viernes; en la Quaresma Martes, Jueves, i Sabado, i en cada una de las dichas Juntas han de assistir dos horas (c) por la mañana, i en tanto que durare, no han de poder levantarse, ni salir de la dicha Junta, hasta que acaben de despachar todo lo que se ofreciere durante las dichas dos horas: i que el dicho nuestro Aposentador Mayor, ni Aposentadores no puedan hacer Juntas extraordinarias tocantes al gobierno, i distribucion del Aposento; i ofreciendose algun caso preciso, que toque à nuestro servicio, en que convenga hacer la dicha Junta (d) extraordinaria. mandamos que se haga por todos juntos, i no en otra manera, siendo avisados por el dicho nuestro Aposentador Mayor.

3 Las dichas Juntas, que assi se uvieren de hacer ordinarias, i extraordinarias, sean en casa (e) del dicho Aposentador Mayor, el qual al principio de el por letra, i abecedario los aya de tener, i tenga los libros (f) del gonombres de los dueños de las tales casas, i ca- vierno, i distribucion de todo el dicho Aposento; i si estuviere enfermo, assimismo se han de hacer en su casa las dichas Juntas; peprovision de las dichas casas de Aposento, i ro si se ausentare fuera de nuestra Corte, en personas, en quienes se proveyeren, con dia, tal caso aya de dexar al Aposentador Mayor mes, i año, assi del tiempo en que vacaron, mas (g) antiguo los dichos libros, para que en como en el que se proveen, poniendo por abe- su casa se hagan por el tiempo que durare la dicha ausencia.

4 Los dichos nuestros Aposentador Made Aposento, con sus numeros, i folios, que vor, i Aposentadores tengan obligacion à visitar (b) la dicha Villa de Madrid de seis en seis años, para mejor saber, i entender las casas, que se uvieren ido edificando, i añadiendo de nuevo, poniendo el cobro, que convenga à nuestro Real servicio, i à la conservacion del Aposento; i porque para averse de formar los libros de suso referidos, podria ser necessario de las tales casas, con su abecedario, numeros, que la dicha Visita general no se dilatasse; i folios, que llamen al dicho primer libro ma- mandamos que dentro de quatro meses desyor : con los quales libros, i el de la tercia pues de la publicacion, i notoriedad de estas parte, que està formado, avrà la claridad, nuestras Ordenanzas, se comience à hacer, i gan continuamente hasta fenecerla, i acabarla.

> 5 Por quanto de algun tiempo à esta parte ha avido mayor numero de Aposentadores del libro, i Aposento de la dicha nuestra Corte

AUT.VII. (a) Cap. 3, i 4, de este Aut. (b) Aut. 6, glos. (a) i num. 2, Remis. sit. 12, i Aut. 2, gl. (f) tit. 20, lib. 5, (c) L. 7, gl. (b) tit. 5, lib. 2, Aut. 4, cap. 3, i Aut. 21, glos. (b, i c,) tit. 6, lib.1.i Aut.2. gl. (j, i k.) tit.20. lib.5. (e) L.7. cap.7. glos.(r) i num.2. Remir. tit.12. i Aut.2. gl. (j) tit.20 lib.5. (c) L.7. tit.16 l. lib. Aut.6.tit.12.i Aut.2. gl. (j) tit.20 lib.5. i Aut.1. gl. (j) tit.5. lib.2. Aut.4. cap.3. i Aut.21. glor. (b, i c,) tit.6. cap.3. i ii.6. lib.1. (f) Cap. 1. i 4. loc Aut. (g) L. 3. glor. (j) tit.1. (d) Dicbo Aut.4. cap.3. glor. (d) i Aut.21. gl. (b) tit.6. tit.2. lib.9. (h) Aut.29. tit.6. lib.2. i l.42. gl. (a) tit.6. b. lib.

rio, i de ello han resultado, i resultan algunos de aqui adelante no aya mas de cinco (i) de los dichos Aposentadores, i el Mayor; i que como fueren vacando, se yayan consumiendo los que aora ai , hasta quedar en el dicho numero.

6 I porque de aver hecho algunas ausen-Aposentadores, han resultado algunos inconvenientes; para que se escusen, i todo se cumpla como mas convenga à nuestro Real servicio, ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, que es, ò adelante fuedan hacer, ni hagan ausencia (i) de esta nuestro Aposentador Mayor, el qual tenemos por de lo dispuesto por estas Ordenanzas. bien se la pueda dar por 30. dias, i no mas; i si uvieren menester mas tiempo, el dicho nuestro Aposentador Mayor nos lo consulte, para que proveamos lo que convenga; i lo mismo se entienda con el dicho nuestro Aposentador Mayor en las ausencias que uviere de

7 I porque somos informados que de algun tiempo à esta parte se ha introducido el casas, que tocan à los criados de nuestras Reavean los Cavallerizos Mayores, i Capitanes de las dichas Guardas en los criados, i personas, que ellos quisieren, de lo qual han resultado, i resultan mui grandes inconvenientes, i musas materiales, ni libranzas en dinero en ninantes dexen à los dichos nuestro Aposentador que se les pueda librar lo corrido del tiem-

del que antigüamente solia aver, i es necessa- Mayor, i Aposentadores que provean las dichas casas, i libranzas; i ellos lo hagan, segun inconvenientes: ordenamos, i mandamos que i como se solia hacer, con la igualdad, i justificacion, que en estas Ordenanzas se contiene.

8 Los dichos Aposentadores tengan obligacion à aposentar nuestros Ministros, i Criados por sus (m) antigüedades, provevendo las casas, ù dinero en el mas antiguo de aquel Gremio, i genero de oficio, à quien uvieren cias el dicho nuestro Aposentador Mayor, i de aposentar; con declaracion, que si concurrieren dos, ò mas de un mismo oficio, el que estuviere sirviendo actualmente en el prefiera à los que no estuvieren sirviendo, aunque sean mas antiquos.

o Quando en la Junta de los dichos nuesre, i los dichos nuestros Aposentadores no pue- tros Aposentadores se tratare de proveer alguna casa de Aposento, ò libranza en dinero, tra Corte; i si tuvieren alguna causa precisa, i el dicho nuestro Aposentador Mayor lo projusta para hacerla, los dichos nuestros Aposen- ponga; i aviendose conferido, se vote (n) por tadores, i qualesquiera de ellos, ava de ser, todos; i lo que saliere por la mayor parte, esso i sea pidiendo licencia primero al dicho nues- se execute, i guarde, siendo en conformidad

10 Nos consulten las libranzas, que se uvieren de dar à Ministros, i Criados nuestros, que tuvieren eleccion, i preeminencia para poder escoger por razon de sus oficios. segun i como lo hacen en la provision de las casas de Aposento materiales, guardando lo que cerca de esto se ha dicho; con declaracion, que si vacare qualquiera libranza en dinero, de poca, ò mucha cantidad, si à la sahacer division (k) del Aposento, dexando las zon estuvieren por aposentar algunos Criados nuestros, puedan señalarles para su Aposento les Cavallerizas, i Guardas, para que las pro- lo que les tocare, conforme lo que assi estuviere vaco, dividiendo aquella cantidad por menor entre ellos, guardando sus antigüedades, (o) como està dicho.

11 Por quanto avemos entendido que los cho perjuicio à los dichos nuestros Criados, nuestros Aposentadores, sin orden, ni licencia por no ser aposentados por este camino con nuestra han dado algunas libranzas en dinero igualdad: por tanto, reduciendo lo que à esto para aposentar à Ministros, i Criados, que nos toca à lo que antiguamente se solia hacer, or- sirven, con que ayan, i gocen del dicho dinedenamos, i mandamos que de aqui adelante los ro todo el tiempo que han estado sin possada: dichos Cavallerizos Mayores de las Cavalleri- mandamos, que de aqui adelante, quando se zas Reales, ni los dichos nuestros Capitanes de ofreciere dar las dichas libranzas en dinero, se las Guardas no puedan proveer las dichas ca-ponga en ellas la fecha del mismo (p) dia que se les dà, i desde aquel gocen, guardando en gun Criado, ni persona, que à ellos estuviere (1) esto la orden que se tiene en el goce de las subordinado, como hasta aqui lo han hecho; casas materiales, que se dan de Aposento, sin

(i) Aut. 5. glos. (j) i 9. glos. (a, i b,) boc tit. (j) L.7. glos. (a) (m) Cap. 10. al fin, i cap. 26. al fin de este Aut. (n) Cop. 21. tit. 5. b. lib. i cap. 25. b. Aut. (k) L. 17. i 23. b. tit. (l) Aut. 1. de este Aut. 1.7. glos. (a) tit. 4. i l. 26. tit. 5. lib. 2. (o) Cop. 8. glos. (c) tit. 25. lib. 2. 18. gl, (b) i l. 23. glos. (a) tit. 22. lib. 2. i 26. al fin de este Aut. (p) Cop. 27. de este Auto.

po, que uviere estado por aposentar.

12 Otrosì, por quanto avemos entendido que en la Junta de dichos nuestros Aposentadores se ha acostumbrado dar mandamientos, para que nuestros Ministros, i Criados puedan trocar las casas, que se les dan de aposento unos con otros, i la experiencia ha mostrado que de hacerse assi resultan muchos inconvenientes, i perinicios al Aposento : ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dar, ni dèn los tales (a) mandamientos para trocar, ni tampoco puedan admitir, ni admitan las dexaciones, que hicieren los tales Criados,i Ministros de las casas, que se les uviere dado de aposento, ni libranzas del dinero, que les estuviere señalado, i si quisieren hacer las dichasdexaciones, sean sin condicion alguna, i que se note, i prevenoa en los Libros del Aposento, i de la tercia parte, que las tales dexaciones las hicieron de su voluntad, i que no han de poder pedir que se les dè otra casa de Aposento, ni libranza en dinero para ella, ni los dichos Aposentadores darsela.

13 No puedan dar, ni den mandamientos (r) à los nuevos dueños de casas, para que las partan de nuevo, sino que passen, i esten por la particion, que estuviere hecha; i lo mismo se entienda con el huesped, que tuviere la casa al tiempo que la comprare ; i que este caso no llegue hasta que se le dè la tal casa de Aposento à otro nuevo Criado, ò Ministro, que en este caso se avrà de partir de nuevo, como se acostumbra.

14 Por quanto somos informado que por averse dado muchas casas accessorias (s) à Criados, i Ministros nuestros con mucho excesso, nuestros Criados, que sirven en las Casas Reales, no han sido, ni son aposentados, i conviene que esto se haga con toda justificacion, è igualdad: mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dàr , ni dèn à ningun Criado , ni Ministro nuestro, de qualquier genero, i calidad que sea, casas con titulo de accessorias. ni por via de ensanche, ni en otra manera; i esto mismo se entienda en quanto à distribu- ambas cosas. cion de maravedises.

15 Quando vacaren algunas casas de Aposento materiales, ù dinero procedido de la ter-

(q) Cap.13. i 18. de este Auto, i Aut. 1. boc tit. (r) Aut. 1. i este en el cap. 18. i 12. i Aut. 10. tit. 6. lib. 2. (s) Cap. 2. 3. de este Aut. i 1. 15. b. tit. (t) Glos. (o) boc Aut. (u) L. 1. gl. (b)

cia parte, tengan obligacion à proveerlo dentro de 10. dias de como vacare, guardando en la provision lo acordado (t) en estas nuestras Ordenanzas.

16 I porque conviene que las partes interessadas, assi Criados, i Ministros, como otros, sean despachados con toda brevedad en las causas, i negocios, que pidieren en la dicha Junta de Aposentadores; les mandamos que de aqui adelante los memoriales, peticiones, informes, privilegios, cedulas, i otros qualesquier despachos, que presentaren en la dicha Junta, los despachen (u) luego sin dilatarlo, ni alargarlo, mirando con atencion en todo se haga nuestro servicio, i el bueno, i breve despacho, teniendo consideracion à las causas, que tocaren à (x) pobres.

17 Item ordenamos, i mandamos que todos los despachos, i libros (v) tocantes, i concernientes à los maravedises procedidos de casas de malicia, i de incomoda particion, assi en la cobranza, como en la distribucion de ellos, los tenga el nuestro Contador de la Razon, que para este efecto tenemos nombrado,el qual aya de hacer, i haga todos los despachos, i libranzas, que por la dieha Junta de Aposento se acordaron, tocantes à los dichos mrs.

18 Que de aqui adelante todas las casas, que tuvieren tiendas, i trastiendas, en los (z) mandamientos, que dieren los dichos nuestros Aposentadores, se declare que han de entrar en particion, teniendola comoda, i no teniendola, se le reparta tercia parte; pero permitimos que, si los dueños de las tales casas vivieren las tiendas, i trastiendas, i las ocuparen con tratos, i comercios suyos, i no las alquilaren, en tal caso no avan de entrar, ni entren en particion, ni se les haga repartimiento alguno.

19 Que quando los dichos nuestros Aposentadores uvieren de proveer alguna casa material en Ministro, ò Criado nuestro, antes que se despache el mandamiento, se informen del Contador de la Razon de la dicha tercia parte, si el tal Criado, ò Ministro tiene libranza en dinero, porque teniendola, no se le ha de dàr la dicha casa, quedandose con (a,2.)

20 Que, quando se ofrezca consultarnos algunas cosas tocantes al dicho Aposento, ò en otra qualquier manera, la tal Consulta la ayan tit.8. i l.1.gl.(d) tit.6.lib.4. (x) L.27. i 28, tit.5.l.16.i 27. tit. 16.lib.2.(y) Cap.3. 1. i 25. boc Aut. i Aut. 4.de este tis. (2) Cap.12.i 13.b. Aut. (2,2.) Aut. 96. i 83.i 1.28. tit. 4.lib.2.

simismo la ayan (b,2.) de señalar; i si alguno, à algunos no se conformassen, ayan de referir en las dichas Consultas las razones, i (c,2.) causas, que les mueven à no conformarse, para que por Nos visto, proveamos lo que mas

convenga à nuestro servicio.

21 Iten mandamos al dicho nuestro Aposentador Mayor que de aqui adelante tenga obligacion de llevar luego à la Junta todos (d.2.) los Decretos, Ordenes, i Consultas resueltas, que le embiàremos, tocantes al Aposento, i hacerlo todo notorio à los demàs Aposentadores, i proponer (e, 2.) lo que en los tales despachos se dixere, i Nos mandàremos: I si uviere algunos, à quienes se ofrezca alguna razon, i causa, por lo qual sea conveniente à nuestro servicio replicar (f, 2.) à ello, lo puedan hacer, è informarnos lo que ello, conforme à lo que se resolviere por la libro (0,2.) donde escrivan las tales licencias. (g,2.) mayor parte, poniendo en ella los votos (b, 2.) de los que no se conformaren, para que, visto por Nos, i mejor enterado, proveamos, i mandemos lo que fueremos servido; i lo mismo se haga, i entienda quanto à los informes, que se despacharen por el nuestro Consejo de la Camara.

22 Tengan un libro à parte, donde, si quisieren, puedan escrivir, i assentar (i,2.) los votos, que cada uno diere en los negocios, i causas, que en su Junta se trataren, para que en to- i mandamos que de aqui adelante no se puedo tiempo conste de la justificacion, con que cada uno cumpliò con la obligacion de su oficio para en guarda (j, 2.) de su derecho.

accessorias, i que, las que les tocaren, i per- sus (p, 2.) antigüedades en la forma, i de la tenecieren por razon de su oficio, sean respecto de la cantidad, que à cada uno le estuviere señalada en dinero, i no mas; i esto mismo se entienda con los demás (1, 2.) Ministros, i Criados nuestros, à los quales no les han de poder dar casa de mayor parte, que la que les tocare por razon de sus oficios, ni mas cantidad de maravedis, que la que les estuviere señalada.

de hacer, i hagan todos juntos, hallandose en (que ava gloria) mandò que à los que tuvies. su Junta, i no los unos sin los otros, i todos as- sen casas proprias, no se les diesse otra de Aposento, siendo Ministros, i Criados nuestros, i aunque con algunos se ha guardado esta orden. con otros no se ha guardado, ni guarda : por tanto mandamos que de aqui adelante el dicho nuestro Aposentador Mayor, i los demàs nuestros Aposentadores no puedan dàr, ni dèn casas de Aposento, ni libranzas en dinero, para alquilarlas (m, 2.) à nuestros Ministros, i Criados, que las tuvieren proprias, aunque las tengan en cabeza (n, 2.) agena, mugeres, hijos, padres, hermanos, ni otra persona, de qualquier genero, i calidad que sea.

25 Por quanto un Criado, ò Ministro nuestro se ausenta con licencia, durante la ausencia los dichos Aposentadores puedan prestar las casas, ò libranzas en dinero, que tienen para Aposento, à otro, como se ha guardado hasta aqui : mandamos que los dichos mas convenga, haciendonos Consulta sobre Aposentadores ayan de tener, i tengan un para que conste del tiempo, por què se les

dàn, i quando cumplen.

26 Porque muchas veces los dichos nuestros Aposentadores, passandose algunos oficios, han dado juntamente con el passo de ellos las casas, ò libranzas, que tenian de aposento las personas, que los passaron; de lo qual ha resultado, i resulta mucho perjuicio à los demàs Criados, que estàn sirviendo mas antiguos por aposentar; ordenamos, dan dàr las dichas casas de Aposento, ni libranzas en dinero con los tales traspassos hasta tanto que à los nuevos, que entraren en vir-23 No puedan tener casa, ni casas (k,2.) tud del dicho traspasso, les venga à tocar por manera que se contiene en estas Ordenanzas.

27 Que tampoco puedan dàr casas de Aposento materiales, ni en dinero à los menores, que tuvieren oficios, i no tuvieren edad, ni fueren capaces para (q,2.) servirlos; ni se les pueda dar à las personas, que por ellos sirven, ò sirvieren los tales oficios : i si algunas casas, ò libranzas de esta calidad estuvieren dadas, se les quiten, i provean en otros, segun i de 24 Por quanto el Rei, mi Señor, i Padre, la forma, que està ordenado.

(b,2.) L.7. tit. s. lib. 2. (c,2.) L.62.cap. 17. al fin, i Aut. 40. \$it. 7. de este lib. (k,2.) Cap. 14. de este Aut. (1, 2.) Aut. 81. tit. 4. lib. 2. i este Aut. cap. 21. (d, 2.) Aut. 3. glos. (p) tit. 2. lib. 9. (e, 2.) Aut. 5. tit. 4. lib. 2. (f, 2.) Aut. 70. tit. 4. lib. 2. (g, 2.) Cap. 9. i 31. boc Aut. i 1.7. tit. 4. lib. 2. (h, 2.) Gl. (c, 2.) glo. (i, j, i k,) tit. 4. iii. 2. (m, 2.) Aut. 2. de este titulo. (n,2.) Aut. 4. cap.29. glor. (b,3.) tit. 1. iii. 4. (0,2.) Cap.1. 3.4. i 17. boc Aut. (p,2.) Cap.8.de este Aut. (q,2.) Cap.11. boc Aut. (1,2.) L.42. entre la (b,i c,) tit. 5. lib.2. (1,2.) L.7. de este Auto , i Aut. 2. tit. 14. lib. 6.

estuvieren señaladas, à las personas, Consejos, i Tribunales, que van expressados en la (r.2.) nomina general, que se les entregarà firmada de nuestra mano de la fecha de esta, i que no puedan dàr, ni dèn posadas à otra persona fuera de las contenidas en la dicha nomina. por la qual se han de graduar, i no de otra Aposento para que en todo tiempo conste de ellas, i à todos sea notoria.

20 No puedan librarse en lo procedido de la tercia parte, ni en otra manera, maravedis algunos para colaciones, ni (s, 2.) luminarias, ni para otros gastos de esta calidad : pero permitimos que puedan librar lo que montaren las ventanas (t, 2.) para vèr las fiestas públicas, que se hacen, donde se hallan nuestros Consejos, i donde los dichos nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores, i Contador de la Razon de la di-

30 Otrosì, por quanto avemos entendido que en la forma del repartimiento de la tercia parte, que se ha hecho en las casas de malicia, i de incomoda particion hasta aqui, ha avido algunas quexas por los dueños de ellas, por no averse hecho con la igualdad, i (u,2.) justificacion, que conviene; ordenamos, i mandamos que las personas, à quien nombràremos para hacer las tales tassas, i repartimiento de tercia parte, quando las ayan de hacer, visiten, i (x,2.) vean las dichas casas, entrando dentro de ellas, i viendo las piezas, i capacidad, que tienen, tanteando lo que pueden valer de alquiler, i informandose en lo que estuvieren arrendadas; i de como esto se hace assi, ha de dàr fee, i testimonio el Escrivano ante quien se han de hacer las dichas

sas de malicia, i de incomoda particion, de aqui adelante vayan à hacerlas (y, 2.) tres de los dichos nuestros Aposentadores, que serán à todos sean notorias.

Tom.III.

(5,2). L.9. glor. (a) de estetit. i l.2. 3.4. i 6. tit. 10. lib.6. (5,2.) Aut. 81. glor. (i, j, i k) tit. 4. i Aut. 13. glor. (b) t.t. 5. lib.2. (5,2.) L.t. a lin; tit. 5. lib 5. (u, 2.) L.t. 3. t.4. i 15. boo tit. i cap.8. de este Aut. (5, 2.) Aut. 5. i num unic. Remis. boo tit. i Aut. 17. tit. 6. lib.2. i el a glor. (8, 2.) lit. 3. olib.5. (Y,2.) Aut. 5. olib.2. i el a glor. (8, 2.) lit. 3. olib.5. (Y,2.) Aut. 5. olib.2. i el a glor. (8, 2.) lit. 3. olib.5.

28 Dèn casas de Aposento, ò dinero pa- los que el dicho nuestro Aposentador Mayor ra ellas, conforme à las cantidades, que les nombrare, el qual ha de ir con ellos; i si, por alguna ocupacion, ò causa, alguna vez no pudiere ir, en tal caso aya de nombrar, i nombre otro, que seràn quatro, i lo que à la mayor (z, 2.) parte de los quatro pareciere, esso se guarde, i execute, i si fueren votos iguales, el dicho nuestro Aposentador Mayor aya de nombrar, i nombre (a, 3.) otro, para que con manera; i assentarla al principio del libro del los demàs vaya à ver la tal casa, i haciendo con èl mayor parte, lo que se acordare por ella, se guarde, i execute: I se declara que en las retassas (b,3.) no se ha de hallar el Aposentador, que se uviere hallado en el primer repartimiento, que se uviere hecho à la tal casa, i assimismo es declaracion que à los dueños de las dichas casas, que se sintieren agraviados del primer repartimiento, que se les uviere hecho, se les notifique por el Escrivano, ante quien passaren las dichas tassas. i retassas, que dentro de 30. dias (c, 3.) primeros siguientes tengan obligacion de acudir cha tercia parte se han de hallar todos jun- à la dicha Junta à pedir lo que à su derecho convenga, porque, passados, no han de poder ser oldos; i que la dicha notificacion se ponga en la misma partida de tassa, que se hiciere.

32 Ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores juren (d, 3.) en forma en presencia del dicho Licenc. D. Diego de Corral, i Arellano, que guardaràn, i cumpliràn todo lo contenido en estas nuestras Ordenanzas, el qual dicho juramento han de hacer en manos del dicho Aposentador Mayor, i en manos del Aposentador mas antiguo, i lo mismo se entienda con los que adelante entraren.

33 Assimismo mandamos que cada año, el primer dia que se juntaren despues de los Reyes, tengan obligacion de leer (e, 2.) las dichas Ordenanzas en su Junta, concurriendo en tassas, poniendolo en la misma partida de la ella todos los dichos Aposentador Mayor, i Aposentadores, para que tengan entera noti-31 Item ordenamos, i mandamos que las cia de lo contenido en ellas, i no puedan pretassas, que se hicieren por los dueños de las ca- tender ignorancia; i que estas Ordenanzas se assienten al principio del libro del Aposento, para que se guarden inviolablemente, i

(2,2.) Cap.9. i 21. boc Aut. (a, 3.) Aut. 9. glos. (c) boc tit.

(6.2.) Cap. 9. 1 21. boc Aut. (a, 3.) Aut. 9. glor. (c) boc tit, i Aut. 10.8 glor. (k, i d, 2.) tit. 4. tib. 2. (b, 3.) Aut. 4.5. 9. i 10. boc tit. i c. 9. i 21. boc Aut. (c, 3.) L. 1. glor. (a) i 1.2. tit. 2. tib. 4. (d, 3.) L. 3. glor. (a) i 1.2. tit. 2. tib. 4. 1.6. glor. (b) tit. 5. tib. 2. i Aut. 2. glor. (t, 2. i y, 2.) tit. 20. lib. 5. (e, 3.) L. 61. tit. 1. de este lib. i Aut. 4. cap. 27. tit. 6. lib. 1.

AUTO VIII.

En el Consejo se juzgue segun las Ordenanzas del Aposento; i la funta admita las apelaciones en los casos aqui expressados.

El mismo en Madrid à 12. de Junio de 1623, 10. de Noviem-bre de 1625, i 10. de Abril de 1631.

POR Reales Resoluciones de 11. de Marzo de 1587. i 20. de Septiembre de 1613. se dieron à la Junta facultades para la distribucion, aplicacion, i cobranza del producto de este derecho, i jurisdicion en sus causas con inhibicion à las Justicias, i Tribunales, aunque las casas estuviessen en concurso, sequestradas, ò confiscadas, deviendo abonarse lo que pagaren Ios Administradores, i Depositarios en virtud de (a) mandamientos, i certificaciones de la Junta, la qual pueda apremiar à ello sin otro auto de Jueces de Concursos, à Comissiones. no osbstante qualquier embargo, como por credito privilegiado; i en quanto à los recursos de la determinacion sobre distribuir, consignar. i aposentar à los Criados, està mandado en co quedassen con el exercicio, como està re-Real Decreto de 29 de Abril de 1615, no se admitan, como ni tampoco las apelaciones de las tassas, que se hacen para señalar lo que se ha de pagar de tercia parte, lo qual và se avia antes ordenado por Reales Cedulas de 2.de Junio de 1592. i 15. de Febrero de 1610; pero siendo justo preservar à los dueños de las casas, al Fiscal, i à los huespedes de estos recursos, en el caso de agraviarse de lo que mandare la Junta sobre si estàn, ò no libres por algun privilegio, causa, ò motivo, que propongan, ò me refiero, se contiene; i porque mi volunsobre si fueron bien,ò mal hechas algunas pa- tad es, que lo resuelto por la dicha reformagas, he venido en concederselos; i que executada (b) la sentencia, i no en otra forma, se admitan las apelaciones para (c) el Consejo, quien en la Sala de(d) Justicia mandarà se entreguen los autos en la Escrivania de Camara, de donde se passaràn al Relator (que lo serà de la Junta) i con el auto, ò sentencia del Consejo se debol- las Ordenanzas, que hablan de las tassas, i veràn à la Junta para su (e) execucion, bien sea retassas de las casas, piden que aya de aver confirmando, ò revocando la suya; de la qual para ellas ocho Aposentadores sin vos, i no se admitirà suplica, ni otra instancia, ò re- que esta ocupacion se pueda separar del exercurso: i para la observancia de todo, i que à cicio ordinario del Aposento: os mando mis Criados se dè possession de las casas de proveais, i deis orden se hagan las dichas Aposento, que se les señalaren conforme à la particion, que hiciere el Alguacil, sin embargo dores inmediatos en antigüedad à los del nu-

AUT. VIII. (a) Aut.1, i 7.cop.12.13. i 18.b.tif. (b) Aut.7. boc tir. (e) Aut.4. boc tir. (f) Aut.7. cop.18. i 19. i oc tir. (e) Aut.4. boc tir. (f) Aut.7. cop. s. glor. i) de erte tir. (b) Aut.4. i 9.tir. 18.lib.4. (d) Diebe Aut.13.gl. (b) i Remir. num. unic. 5. i 7.e.31.glor. (y,2.) i Remir. num. unic. de erte titulo.

de qualquiera apelacion, i que, teniendo lacasa, que se uviere de partir, mas de una (f) tienda. las demàs entren tambien en la particion; mando que en las Audiencias de los Alcaldes, i en el Consejo se pongan luego copias de las Ordenanzas del Aposento, i que conforme à ellas se juzguen, i determinen las causas, que se ofrecieren.

AUTO IX.

No aya mas Aposentadores con exercicio que cinco; i las tassas, i retassas se bagan por los tres inmediatos en antigüedad à los del numero : i en apelacion se buelva à vèr por los del exercicio , que nombrare el Aposentador Mayor, sin perjuicio del estilo , i Ordenanzas.

El mismo en Madrid à 4. de Octubre de 1639.

POR una mi Cedula de 6. Febrero de 638. resolvi que la Junta de Aposento se reduxesse à los cinco (a) Aposentadores, que antes solia aver en ella, i que estos cinsuelto en las Ordenanzas de la misma Junta, i en las reformaciones de mi Casa; i tuve por bien que los reformados gozassen los gajes, que pertenecian à estas plazas, i con los emolumentos, que oi gozan los de exercicio; i que, los que quedassen sin èl, entrassen à servir, no solo en falta de vida, sino por ausencias, enfermedades, i otros justos impedimentos de los que fuessen por sus antigüedades, segun mas largo en la dicha mi Cedula, à que cion se guarde inviolablemente, en quanto à que no ava mas numero de Aposentadores con exercicio del que tengo ordenado, i resuelto, cerrando de una vez la puerta à este genero de pretensiones, pues la reformacion se hizo con tan particular acuerdo, porque tassas, i retassas por los tres (b) Aposenta-

mero, i en apelacion, quando las partes se agraviaren, ò fuere necessaria revista, se buelva à vèr, i retassar por los del exercicio que vos (c) nombraredes : declarando que mi intencion, i voluntad no es alterar el estilo, ni las Ordenanzas, que sobre ello estàn dadas, sino que en todo se quarde lo que por ellas està mandado. que assi es mi voluntad; i que se assiente el traslado de esta mi Cedula en los libros del Aposento, para que se cumpla lo en ella contenido.

AUTO X.

Los alquileres de casas se reducen al precio del año de 1660; i, mientras los dueños lo justifican, cumplan los inquilinos con pagar una quarta parte menos del arrendamiento; i las labradas, ò reedificadas desde el año de 1660, se tassen por el Alcalde, i Regidor con los Alarifes nombrados por el Consejo.

Carlos II. en Madrid à 17. de Noviembre de 1680, en la Pragmatica de la tassa general, fol. 3.

EL precio de los alquileres de todas las ca-sas, tiendas, possadas, i mesones, de qualquiera parte, i calidad que sean que se alquilan en esta Corte, se reduce, i modera al precio, que sus dueños, i los interessados probaren por medios legales tenian, i ganaban el año (a) de 1660, i en el interin que los dichos dueños, è interessados lo (b) justificaren, cumplan los inquilinos, que las viven, i ocupan, con pagar una quarta parte (c) menos de lo que actualmente ganan, i en que estàn arrendadas: A las casas, que se uvieren labrado, i edificado de nuevo, ò reedificado, ò ensanchado desde el dicho año de 1660. à esta parte, se les tasse el Las apelaciones de la funta vengan al Consejusto alquiler, que merecen, por el (d) Alcalde de Corte de Quartel, i el Regidor de esta Villa. que nombrare su Ayuntamiento con los Maestros (e) Alarifes, que el Consejo señalare ; i el precio, i alquiler que se les diere, se pague, i no mas, moderandose à èl el mayor precio, à que estàn actualmente arrendadas.

AUTO XI.

En la preferencia de Aposentador, i Regidor

(c) Aut. 7. cap. 31. glos. (a, 3.) de este titulo. AUT. X. (a) Aut. 4. 5. i 6. tit. 14. de este lib. (b) Aut. 8. glor. (b, i d,) i Aut. 5. glor. (b) tit. 14. de este libro. (c) Aut. 8. glor. (e) i Aut. 5. glor. (e) dicho tit. 14. de este lib. (d) Aut. 7. cap. 31. i Aut. 9. glos. (b) de este tit. (e) Aut. 77. tit. 6. lib. 2. i num, unic. Remis. de este titulo.

à las concurrencias se guarde la Cedula de 1606. practica, i estilo antiguo.

Phelipe V. en Madrid à 19, de Octubre de 1714, à Consulta.

Consulta del Consejo de 10. de Octubre A de 1714, hecha en vista de la de la Junta de Aposento sobre pretender el Regidor (a) preferir à los Aposentadores en las concurrencias con estos à las tassas, i retassas de los alquileres de las casas, i lo expuesto assimismo en otro de la Sala de Alcaldes de Casa, i Corte. fui servido resolver se observe lo establecido por Real Cedula del año de 1606, practica, i estilo inconcuso (que es preferir el Alcalde al Aposentador, i este al Regidor) poniendo perpetuo silencio à Madrid en esta instancia, sin dar ocasion à los inconvenientes, que originan estas impertinentes competencias: se executarà

AUTO XII.

Restablezcase la Junta de Aposento, i las apelaciones vayan al Consejo, como se bacia

El mismo en Madrid à 25. de Abril de 1720.

OR aora se restablezca la Junta (a) de Aposento, i los pleitos, que estaban pendientes en el Consejo de Hacienda por las apelaciones, que las partes avian interpuesto de las sentencias, i Autos del Juez, que era en lo tocante à la regalia de Aposento, se entreguen à disposicion del Aposentador Mayor, para que, passando al Consejo, se vean, i determinen en èl (b) en la forma, i como se hacia antes de la extincion de la Junta.

AUTO XIII.

jo en Sala de Justicia.

EN execucion de lo mandado por su Magestad se passe aviso al Aposentador Mayor, para que se halle enterado de que las (a) apelaciones, que se ofrecieren de las determinaciones de la Junta de Aposento, vengan al Consejo en Sala de (b) Justicia; i tambien se dè aviso á los Relatores (c) adictos à ella.

AUT, XI. (a) Aut. 9. i la Remis, unic. al fin de este titulo, AUT, XII. (a) Aut. 4.5 i 7. cap. 33. i Aut. 13. de este titulo, b) Aut. 13. glos. (a) Aut. 8. glos. (c) de este titulo. AUT. XIII. (a) Aut. 1. glos. (d) Aut. 8. glos. (e) i Aut. 12. glos. (b) boc tit. (b) Aut. 8. glos. (d) i Remis, unic. de este tit. (c) Aut. 13. zii. 17, lib. 2. i Aut. 8. entre la (5,i e) de este tit.

establecida para coordinar la obra de Reco- en 19. de Julio de 1737. à la Junta de Apo-

Por la Junta de tres señores del Consejo, pilacion, i Autos acordados, se pidio razon

sento, de las Reales determinaciones, que expliquen la practica novissima de tassar, i retassar las casas : què numero de Ministros concurren; i lo demàs , que cerca de ello uviesse : i aviendolo becho presente el Secretario en la Junta de Aposento, respondiò en 8. de Agosto, que con el motivo de aver servido la Villa de Madrid à su Magestad con 2500, ducados por una vez, se la concediò por Real Cedula de 6. de Marzo de 610. confirmada en 8. de Mayo, que las tassas, i retassas de alquileres de casas , que se pidieren por sus inquilinos , se biciessen por un Alcalde de Corte, un Aposentador de los de la Funta de Aposento, i un Regidor de dicha Villa, en la forma que en dicha Real Cedula se expressa; i que aunque en ellas se previene que para este efecto se nombren cada año seis Aposentadores por las reformas que ba avido de ellos, ba quedado esta regalia en el Decano; i que, aviendo querido precederle el Regidor, se resolviò por su lagestad en Consulta de 22. de Julio de 1714. no se innovasse en manera alguna en preferir el Alcalde al Aposen- pero que assi lo ba visto.

tador , i este al Regidor ; i que podrian dar razon de todas las demás circunstancias las Alcaldes de tassas , i retassas , i Escrivanos de Provincia ante quien passan ; con to aual se pregunto à Fernando Martinez. Escrivano de Provincia mas antiquo : el qual informò, que lo que ba visto en razon de dicha tassa, i retassa es , que el que ba vivido la casa, que se intenta tassar, pide ante el Alcalde de Corte . Aposentador . i Regidor (que componen este Juzgado) bagan la tassa, para cuya diligencia passan à la casa con Maestro de Obras de los aprobados por el Consejo, i la executan; i si alguno se agravia, pide retassa en el mismo fuzgado, aunque con distinto Regidor ; i se pide nominacion de Alarifes. d Maestros de Obras de los señalados por el Consejo, con los quales se bace la retassa; i si de ella se siente agraviada alguna parte, và en apelacion al Consejo en Sala de Justicia; i ai exemplares de aver acudido à la Sala de Provincia, pero son pocos; i que no sabe en virtud de que Cedula se practica;

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS PROTO-MEDICOS EXAMINADORES. i de su jurisdicion.

AUTO I.

El Proto-Medico no embie Visitadores por el Reino à executar las Pragmaticas, ni crie Fiscales: i los Corregidores bagan quardar lo acordado en quanto à los pesos, medidas, i destilaciones de aguas, repeliendo el Consejo la pretension de los Boticarios en lo que sobre esto està mandado.

Phelipe II. en Madrid à 10. de Mayo de 1591. à Consulta.

A L Proto-Medico, (a) Medicos de Camara, i Examinadores se han entregado (b) todos los papeles tocantes à la diferencia. que ha avido con los Boticarios sobre la forma de los pesos, medidas, i destilacion de las aguas; i en quanto al exercicio de la jurisdicion del Proto-Medico ha parecido al Consejo que en ninguna manera se deve permitir sean gravados, ni molestados estos Reinos, embiando Visitadores (c) por ellos con poder de exe-

AUT. I. (a) L.9.cap. 1.de este tit. (b) Aut.2, de este titulo. (c) Ast. 1.cap. 4. 1.3. i 9.cap. 5. i 1.11. cap. 17. de este título. (d) L.4. i 7.cap. 19. 20. 21. i 22. l. 9. cap. 5. i l. 11. cap. 17. de

cutar las Pragmaticas, ni que uno de los Exâminadores ande siempre ocupado en esta materia, ni que el Proto-Medico tenga Comissario en cada Ciudad, ò Universidad, para poder hacer lo que en esta Corte, i (d) cinco leguas es à su cargo, i de los Exâminadores en quanto à la execucion de las Pragmaticas tocantes à esta materia, assi por estar prohibido por lei. (e) como por los grandes daños, que podrian resultar en general de esta nueva introduccion, como lo ha mostrado la experiencia, pues aviendo proveido el Proto-Medico (sin poderlo hacer) ciertos, que llama (f) Fiscales, para que vayan por todos estos Reinos à denunciar ante las Justicias contra los que uvieren excedido de lo ordenado por la nueva (g) Pragmatica, i arrendado los mismos las penas pertenecientes al arca de ellas, en que fuessen condenados, han hecho muchos excessos, componiendose con los que dicen que son culpados.

este tit. (e) L.9. cap.5. koc tit. (f) L.1. cap.9. l.2. i 4. koc tit. Aut. 12. cap.6.tit. 14.lib.2. i Aut. 9 tit. 1.lib.8. i glot. (i) de este Aut. (g) L.7. cap. 21. de este titulo.

porque no se proceda contra ellos, i usando Medico al expressado, desatendiendo los repade otros medios mui reprobados para coecharlos, i que para que mas en particular conste de la introduccion, que en esto se ha usado, embia copia à mis manos de las comissiones, que el dicho Proto-Medico diò à los Fiscales por èl nombrados el año passado de 500, por las quales tambien se les diò para que ellos pudiessen nombrar los demàs, que les pareciesse en los Partidos, cuyas penas se les arrendaron, i de una relacion, que diò firmada de su nombre el Escrivano de su Audiencia de quince arrendamientos, que parece averse hecho de las dichas penas à otros tantos Fiscales, nombrados para diversos Partidos, à cada uno de los quales el Proto-Medico diò comission en la forma dicha, por la qual consta que monta la cantidad, en que por el dicho año fueron arrendadas 3349.mrs. la qual ha parecido mui dañosa introduccion para estos Reinos, demàs de no iantes comissiones, ni otras algunas fuera (b) de esta Corte, i cinco leguas, conforme à lo dispuesto por las leyes cuya observancia es mui importante al beneficio general: i conformandome con lo que parece al Consejo, lo harà efectuar assi, sin que se dè lugar à que se crien (i) estos Fiscales; pero conviene mandar à todos los (i) Corregidores del Reino que cada uno en su distrito haga guardar lo acordado en lo de los (k) pesos, medidas, i destilaciones de aguas; i el Consejo repela la pretension de los Boticarios, que suplican de lo que sobre esto està mandado, pues no conviene se haga pleito ordinario.

AUTO II.

Declaranse las leyes de la jurisdicion del Proto-Medicato.

Phelipe V. en Aranjuez à 11. de Abril de 1737. i 16. de Mayo.

A Viendo puesto en mis Reales manos el Tribunal del Proto-Medicato un memorial en razon de lo que ocurria para el exâmen de cierto Medico, i teniendo presente lo que en su vista me representò el Consejo en Consulta de 31, de Julio proximo, refiriendo los mo- reservado al Proto-Medicato para instruirse, tivos que tuvo para aver mandado que el i determinar segun la naturaleza de un juicitado Tribunal admitiesse para el examen de cio puramente informativo, sin mezclarse en

ros, i fundamentos, con que se moviò el Proto-Medicato para dexar de admitirle, i exâminarle ; i enterado igualmente de lo que conviene à mi servicio, i al bien de la salud pùblica atajar los inconvenientes, que producen las controversias de jurisdicion sobre los puntos del privativo conocimiento, assi de mi Consejo, como del Real Proto-Medicato por una expressiva declaracion de las Leyes del Reino, que hablan sobre este assunto : En Decreto señalado de mi Real mano de 12. de Abril proxîmo, dirigido al mi Consejo, resolvi declarar, que la admision al exâmen de dicho Medico era propria, i privativa (a) del Real Proto-Medicato, i sin apelacion, ni recurso al (b) Consejo, ni à otro Tribunal; i en su consequencia mandè que todos, i qualesquiera Autos, i papeles pertenecientes à la dependencia del mencionado, i sus incidencias, se bolviestener facultad el Proto-Medico para dàr seme- sen al Tribunal del Proto-Medicato, donde se viessen, resolviessen, i determinassen con el parecer de su (c) Assessor, conforme à derecho, sin admitir apelacion, ni recurso para el Consejo, i solamente la suplicacion en el mismo tribunal; i conviniendo en consequencia de esta resolucion tomar la correspondiente para lo successivo, por lo respectivo à puntos generales de jurisdicion, declare tambien por el citado mi Real Decreto, i por esta mi Carta lo ordeno, i mando, que el exâmen, i aprobacion de los requisitos, que piden las Leyes (d) del Reino, antes de recibirse los Medicos. Cirujanos, Boticarios, i los demás que se emplean en la curacion de las enfermedades, como grados, passantia, practica, i fees de Bautismo, sea unico, i privativo el conocimiento del (e) Proto-Medicato, i sin apelacion, ò recurso (f) al mi Consejo, ni de oficio, ni à querella de parte; i que solo en el caso de reprobarse en el Juicio informativo la calidad de los pretendientes, por lo respectivo à la limpieza (g) de sangre (i no en otro alguno) pueda admitir (b) el mi Consejo el recurso, que intentare la parte, i entonces pedirà informe

(h) Aut. 2.1.9.cap. 5. i.11. cap. 13. i 17. i 1.2. al fin boc tit.
(i) Glor. (f) de este Auto. (j) L. 2. al fin, i 1.4. de erte titulo.
(i) Todo et it., 17. de erte libro.
AUT. 11. (a) L. 1. cap. 1. i 6. 1.9. cap. 1. i 1. 1. cap. 11. boc tit. (e) Glos. (a) boc Aut. (f) Glor. (b)
de erte Aut. (g) L. 3. 3. 6. i fin. tit. 7. lib. 1. (h) L. 9. cap. 2. i 1. cap. 11. boc tit. (e) Glos. (a) boc Aut. (h) L. 9. cap. 2. i 1. cap. 11. boc tit. (e) L. 3. 3. 6. i fin. tit. 7. lib. 1. (h) L. 9. cap. 2. boc titulo.

el conocimiento de otra alguna cosa : Assimismo declaro por privativa, i unica la jurisdicion del Proto-Medicato en todo lo respectivo à los delitos, i (i) excessos, que por razon de oficio cometieren los Medicos, Ciruianos. Boticarios, i demás personas, à quienes despacha titulos para la curacion de las enfermedades, i de los que sin ellos (i) se introduxeren à curar, i(k) recetar remedios mayores; i que de las sentencias, i determinaciones, que en todas estas causas diere el Proto-Medicato con parecer de su (1) Assessor, no pueda interponerse apelacion, ni (m) recurso, sino para ante el mismo Tribunal, el qual para executar

(i) L. 1. cap. 5, 6, i l. 9. cap. 2. de este titulo. (j) L. 7. cap. 23.1. 8. al fin , 1. 9. cap. 17. i 1. 11. cap. 15. boe tit.

las citadas sentencias, dentro de las cinco (n) legnas del rastro de la Corte, no necessite de pedir Provisiones auxiliatorias al mi Consejo. i solo si en los despachos, que diere para otros Lugares fuera de las (o) cinco leguas de la Corte, las que le facilitarà el Consejo : quien en consequencia de esta resolucion dara orden para que todos, i qualesquiera Autos, i (b) papeles, que por apelacion, ò recurso de las partes se hallen en su Archivo, à en las Escrivanias de Camara, se buelvan, i entrequen al Tribunal del Proto-Medicato: todo lo qual quiero, i es mi voluntad se guarde, cumpla i execute inviolablemente.

boc Aut. (n) Aut. 1. glos. (d) boc tit. i Aut. 2. glos. (d) tit. 17. hoc lib. (o) L.7. cap. 20. l.9. cap. 5. i l. 11, cap. 17. hoc tit. (p) Aut. 1. al princ, boc tit.

TITULO DECIMOSEPTIMO

DE LOS BOTICARIOS.

AUTO I.

Guardese la tarifa del Proto-Medicato por los Boticarios del Reino, i ninguno otro bueda vender medicamentos compuestos.

El Consejo en Madrid á 18. de Septiembre de 1712.

OR el Real Proto-Medicato se ha formado la (a) tarifa, segun tiene costumbre de tiempo immemorial, i està assi declarado por Real Privilegio concedido al Colegio de Boticarios de esta Corte regulando por ella los justos, i legitimos (b) precios, à que se deven vender los generos, tanto (c) simples, como compuestos en las Boticas la qual se halla comprobada por los Medicos de la Real persona, i por los de Camara de esta Corte, de que hizo exhibicion con los demas papeles de justificacion; i para que tenga cumplimiento en todos estos Dominios, se libre Provision auxiliatoria (d) de ella à las Justicias, baxo de graves penas, i apercibimientos; i respecto de que assi en esta Villa, como en otras Ciudades, i parajes del Reino ai diferentes Comerciantes, que tratan en generos de Botica, i pudiendo hacerlo solamente en los simples, lo executan tambien en los compuestos, como consta de la tarifa presentada, los quales solo pueden los la observancia de quanto en ella se contenia,

AUT. I. (a) Aut. 2. boc tit. i 1.9.cap. 15.tit. 16.de este libro. (b) Aut.2.glos.(a) boc tit. (c) Aut.2. glos. (b) boc tit.1.7. c.5. 1.2.tit.16. boc lib. (d) Aut.2. al fin, tit.16. boc lib. (e) L.7.

doles (f) los compuestos, i simples, que se reconocen no estar de provecho, siendo, como es, en periuicio de la salud pública : de aqui adelante dichos Comerciantes, conteniendose en lo que les està permitido, solamente puedan vender los generos simples, i no alounos de los compuestos; con apercibimiento de que se procederà contra ellos por todo rigor de derecho.

AUTO II.

Los Boticarios guarden la nueva tarifa becha por el Proto-Medicato en 15. de Junio de 1744.

El mismo en Madrid à 21. de Agosto de 1744. POR parte del Promotor Fiscal del Real Proto-Medicato se nos hizo relacion que atendiendo dicho Tribunal à la necessidad, que se experimentaba de arreglar, i prefinir el justo valor, i precio (a) à todos los medicamentos simples, i (b) compuestos, que se avian de despachar, i vender en las Boticas de estos nuestros Reinos, se avia procedido de su mandato, i orden à formar, i con efecto avia formado tarifa general de los dichos precios, la qual se avia executado por el referido Tribunal; i en su consequencia, i para (e) Boticarios à quienes se castiga derraman- se avia expedido el despacho conveniente por

> c.5.1.11. cap. 16.tit. 16.boc lib. (f) L.1.cap.4. tit. 16, b.lib. AUT. II. (a) Aut. 1. glos. (b) boc tit. (b) Aut. 1. glos. (c)

el Doctor D.Joseph Cervi, Presidente del Real ma: Albi græci præparati, un real la dracma: Proto-Medicato en 24. de Julio proximo, refrendado del Escrivano proprietario de dicho Tribunal, que era el que original exhibia : i mediante que todo quanto en èl se prevenia, i ordenaba, era mirando à la utilidad pública, i establecido por leves (c) de estos nuestros Reinos, nos suplicò, que aviendole por exhibido, fuessemos servido mandar liniendo para su observancia las multas, i apercibimientos convenientes: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveveron en 10, de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais el Despacho, de que queda hecho mencion, expedido por el Doctor D. Joseph Cervi , primer Medico de nuestra Real Persona, i de la Reina, mi mui cara, i amada muger, Presidente, i Proto-Medico del Real Proto-Medicato, en 24. de Julio proximo, que original con esta nuestra Carta os serà mostrado; i le guardeis. cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en el se contiene, sin le contravenir, manera alguna.

Acaciæ Ægyptiacæ, & Nostratis, 6. reales la onza, 2. reales la dracma. ACETA.

Aceti Bezoardici, 3. reales la onza, 17. mrs. la dracma: Ciperini aromatic. 3.reales la onza: Distillati, un real la onza, 17. mrs. la dracma: Florum Rosarum, 12. mrs. la onza: Sambuci, 12. mrs. la onza: Tunicæ, un real la onza: Herbarum Rutæ, 12. mrs. la onza: Scordii , 17. mrs. la onza : Sennæ , & similium, un real la onza: Plumbi, seu Saturni, un real la onza : Scillitici, un real la onza: Theriacalis, & similium, 3. reales la onza , 17. mrs. la dracma : Adarces , vulgò Polvos de Rio , 2. reales la onza: Æruginis, sivè Viridis Æris, 2. reales la onza: Æthiopis Mineralis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Cum combustione, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. la onza: Chelidonii, 8. mrs. la onza: 8. mrs. el grano: Agarici crudi, un real Cichorii, 8. mrs. la onza: Cinnamomi Cydola dracma: Trochiscati, 3. reales la drac- neatæ, 4. reales la onza: Essentialis, 6. rea-Tom.III.

Alkaest Glauberi, 2. reales el escrupulo: Helmontii, 2, reales el escrupulo : Alkekengi, seu Halicacabi fructus, 3. reales la onza.

Aloes Epaticæ lotæ, 2. reales la dracma: Rosatæ, 4. reales la dracma : Succotrinæ lotæ, 3. rs. la dracma : Violatæ, 4. rs. la dracma.

Aluminis Romani, seu Rubri, 2. reales la dracma, un real el escrupulo: Rupei vulgabrar Provision auxiliatoria (d) de èl, impo- ris, 8, mrs. la onza: Saccharini, 4, reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Tincti , 4. reales la dracma, 2, reales el escrupulo, Usti. 2. reales la onza : Ambræ gryseæ, un real el grano: Amygdalæ amaræ, 8. mrs. la onza; Amyli, un real la dracma: Anacardii præparati, 4. reales la onza : Animæ Rhabarbari, 4. reales la onza: Antifebrilis Concharum, 3. reales la dracma: Anti-hectici Poterii, sivè Diaphor. Joviol. 8. reales la dracma, 2. reales el escrupulo , 12. mrs. el grano.

Antimonii crudi, 17. mrs. la onza: Diaphorectici simplicis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Martialis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

AQUE. Aquæ Abrotani, 17. mrs. la onza: Absinpermitir, ni dàr lugar que se contravenga en thii, 8. mrs. la onza: Acetosæ, 8. mrs. la onza: Ad Gingivas, 3. reales la onza: Aluminis sivè Aluminosæ, 17. mrs. la onza : Angelicæ solutivæ Dosis, 10. reales : cum Rheo Dos. 12. reales : Anti-apoplecticæ, 6. reales la onza, un real la dracma: Anti-hystericæ . 6. reales la onza, un real la dracma: Antimonialis, seu Anti-Venereæ, 4. reales la libra: Artemisiæ, 8.mrs. la onza: Arterialis, 2. reales la onza, un real la dracma : Baccarum Juniperi, 17. mrs. la onza: Lauri, & similium, 17. mrs. la onza: Becabunge, un real la onza: Betonicæ, 17. mrs. la onza: Borraginis, 8. mrs. la onza: Brioniæ compositæ, 6. reales la onza, un real la dracma: Buglossi, 8. mrs. la onza: Calcis vivæ, 8. mrs. la onza: Caponis, vulgò de la Palata, o reales la libra, un real la onza : Cardui Benedicti , 8. mrs. la onza: Carmelitanæ, 8. reales la onza, 2. reales la dracma: Carminativæ, 6. reales la onza: Centaurii minoris, 12. mrs. la onza: Centinodiæ, 8. mrs. la onza: Cerasorum nigrorum,

(c) L. unic. boc tit. i l. 1. 7. 9. i 11. tit. 16. boc lib. (d) Aut. 2. entre la (n,i 0,) tit. 16. de este libro.